

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 061

Fecha 22/04/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220003500	RECURSO DE ANULACION LAUDO ARBITRAL	PETER DAVID ULLRICH	FLORES ESMERALDA SAS CI	Auto Admite recurso de Anulación ADMITE RECURSO DE ANULACION. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 22 DE ABRIL DE 2022. VER ENLANCE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	21/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05030318900120180003402	Verbal	IVAN EDISON FIGUEROA ALVAREZ	GUILLERMO ANTONIO PAREJA VANEGAS	Auto concede término CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 22 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	21/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220180009501	Verbal	FRIGIDA ROSA MENDOZA ESPITIA	COOINTUR	Auto concede término CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTOS ELECTRONICOS DEL 22 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	21/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120190027901	Recusación	diana yanet silva gomez	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADA LA RECUSACION. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 22 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	21/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Liquidatorio – Sociedad Conyugal
Demandante:	Diana Yaneth Silva Gómez
Demandado:	Edgar Leonardo Cárdenas Franco
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-615-31-84-001-2019-00279-01
Radicado Interno:	2022-00155
Asunto	Declara infundada recusación fundada en causal 7ª del art. 141 CGP contra cognoscente

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129

RADICADO N° 05-615-31-84-001-2019-00279-01

Procede esta Magistrada a resolver la recusación planteada por la apoderada del demandado EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO frente al JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por DIANA YANETH SILVA GOMEZ.

ANTECEDENTES

La señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ promovió demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO.

La vocera judicial del demandado formuló recusación en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, con fundamento en que formuló queja disciplinaria en contra del titular del mencionado despacho judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura, supuesto que enmarcó en la causal enlistada en el Nral. 7 del art. 141 del CGP.

El Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro se pronunció mediante auto del 22 de marzo de 2022, en el que no aceptó la recusación formulada. Ello, tras invocar el contenido de los artículos 140, 141-7, 142 y 143 del Código

General del Proceso y luego de estimar que no ha sido vinculado a la investigación disciplinaria, acotando que hasta que ello no suceda, no hay lugar a declararse impedido para continuar conociendo del proceso. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal y decretó la suspensión del proceso desde la formulación de la recusación.

Surtido la anterior se procede a decidir la recusación invocada frente al mencionado cognoscente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente procede señalar que acorde a las voces del artículo 143 CGP, esta Sala Unitaria es competente para decidir sobre la oportunidad y procedencia de la recusación objeto del caso a estudio, por cuanto el funcionario recusado regenta un Juzgado perteneciente a este distrito judicial.

Procede ahora entronizarse al expediente digital que concita la atención de la Sala, en el que se atisba que en el sub examine, la vocera judicial del señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO recusó al Dr. LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO, en su calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, por haber formulado queja disciplinaria en su contra ante el Consejo Seccional de Judicatura, en razón de las presuntas manifestaciones realizadas por dicho cognoscente en el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP dentro del proceso ejecutivo por alimentos radicado con el Nro. 2021-070 que cursa en ese mismo despacho judicial.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación la causal consagrada en el numeral 7 del art. 141 del CGP, la cual reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

En relación a dicha causal, el Código General del Proceso es claro en señalar que ésta se presenta cuando se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y además que el denunciado se halle vinculado a la investigación y es así como la doctrina al respecto ha dicho:

*"Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación."*¹

Asimismo, tal como expresamente lo consagra el inciso 2º del art. 143 del CGP, cuando la causal alegada sea la consagrada en el numeral 7 del artículo 141 ibidem, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

En el caso sometido a estudio, se advierte que la apoderada recusante solo aportó la denuncia disciplinaria formulada ante el Consejo Seccional de la Judicatura² en contra del Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, sin que se avizore ningún tipo de actuación por parte de dicho ente al interior del trámite disciplinario, incumpléndose con ello el requisito esencial de "vinculación" a la investigación disciplinaria, cuyo acto se produce con el auto de apertura de la investigación, conforme al artículo 91 del Código Disciplinario Único, aspecto que se echa de menos en el sub lite y que por tal motivo conlleva a negar la recusación formulada.

¹ López Blanco Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General pág. 276 Editorial Dupre

² Entidad esta que, entre otras cosas, no es la competente, sino la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, habida consideración que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 creó, dentro de la estructura de la Rama Judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, encargada de la función disciplinaria sobre los empleados y funcionarios judiciales y sobre los abogados y teniendo en cuenta además que de conformidad con el párrafo transitorio 1º del art 257 de nuestra Constitución Política "Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la RECUSACIÓN formulada por la vocera judicial del señor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO frente al JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, Dr. LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno (Inciso final del artículo 143 del CGP).

TERCERO.- SE ORDENA REMITIR el expediente de forma digital, al juzgado de origen de forma inmediata para que prosiga la actuación. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677584e52674a72fc4a77759bdcc426aaf720e0949cca8fd95fdb22bae6d6569**

Documento generado en 21/04/2022 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado : 05000 22 13 000 2022 00035 00
Radicado Interno : 055-2022

Se admite el recurso de anulación interpuesto por la convocada sociedad FLORES ESMERALDA S.A.S C.I y la vinculada por pasiva CLARISSE ULLRICH contra el laudo arbitral proferido el 29 de octubre de 2021, por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en este proceso arbitral en el que es convocante PETER DAVID ULLRICH CABOULI.

Ejecutoriado este auto, se procederá a proferir sentencia de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a186f80e40b27122fa16cc19d618c4860ebf5b0901f50d058b362
bef7f03b5**

Documento generado en 21/04/2022 11:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05030 31 89 001 2018 00034 02

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Sala Civil – Familia

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05045 3103 002 2018 00095 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**